

REGLAMENTO (CE) N° 1779/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2004****relativo a la interrupción de la pesca de la maruca por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas⁽²⁾, fija las cuotas de maruca para 2004.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de maruca efectuadas en aguas de la zona CIEM III (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) por barcos que navegan bajo pabellón de Dinamarca o están registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 2004. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta pobla-

ción a partir del 1 de agosto de 2004. Por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de maruca en las aguas de la zona CIEM III (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de Dinamarca o están registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2004.

Se prohíbe la pesca de la maruca en las aguas de la zona CIEM III (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de los barcos que navegan bajo pabellón de Dinamarca o están registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 762/2004 de la Comisión (DO L 120 de 24.4.2004, p. 8).